



Expte.13-04647383-8/3
"SUNNY ARGENTINA
S.A. EN J° 54.638
"SUNNY..." S/ REP."

## SALA PRIMERA

## **EXCMA. SUPREMA CORTE:**

Sunny Argentina S.A., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 302.801/54.638 caratulados "Sunny Argentina S.A. c/ Clean Zone S.A. p/ Consignación".-

## I.- ANTECEDENTES:

Sunny Argentina S.A., entabló demanda de consignación, por \$ 13.090.000,00, contra Clean Zone S.A.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

En primera instancia no se hizo lugar a la demanda. En segunda se modificó el fallo, sólo en la regulación de honorarios.-

## II.- AGRAVIOS:

Se agravia la entidad recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que viola sus derechos de defensa y de propiedad; y que no valora elementos probatorios.

Dice que se redactó y firmó un contrato locativo, con opción de compra, y sus *addendas*; que se ha creado gran incertidumbre sobre el futuro de su explotación comercial; y que no se definió la imputación de los pagos que hizo su parte.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación1, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo2.

Si bien la sociedad quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente3, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en doctrina, jurisprudencia y en derecho, que:

1) Había una compraventa financiada de acciones y no un contrato de locación inmobiliaria con opción de compra, y
que al consignar la segunda anualidad, la ahora impugnante había reconocido tal compraventa; y

2) Los legitimados para vender las acciones e - ran los Sres. Víctor Orlando y Ana Carolina Barros, y no Clean Zone

\_

<sup>1</sup> L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

<sup>2</sup> L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

<sup>3</sup> Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.





S.A., por lo que se imponía el rechazo de la acción de consignación, por no revestir la accionada la calidad de acreedora y legitimada pasiva.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 24 de noviembre de 2021.-

Dr. HECTOR HAGGAPAVE Plocit Adjusto Civil